



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2021)

OBJECIONES PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. Convocante: LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS convocados: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, LUIS RAMIRO MANJARREZ SERNA, SANDRA PEÑALOZA VEGA, ANDRES MARTINEZ VILLALOBOS, ARISTIDES MANJARREZ VILLALOBOS, ONAYDA BOLAÑOS PEDROZO, ELEAZAR MARTINEZ, JOSE ALFREDO JIMENEZ MULFORD TITO MODESTO PUMAREJO VILLALOBOS. Radicado No. 20001-40-03-003-2020 -00076 -00

1. ASUNTO:

Procede el despacho a desatar las objeciones presentadas por los acreedores: BANCO AGRARIO, DIAN Y DAVIVIENDA, durante la AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS vista a folio 127, surtida el 05 de febrero de 2020, ante la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, dentro del referido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

2. OBJECIONES:

Objetantes:

BNACO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado doctor LEOVEDIS MARTINEZ MARIÑO, presenta objeciones fundada en lo siguiente:

Que se excluya de la solicitud de negociación de deudas las acreencias de los señores: LUIS RAMIRO MANJARREZ SERNA, SANDRA PEÑALOZA VEGA, ANDRES MARTINEZ VILLALOBOS, ARISTIDES MANJARREZ VILLALOBOS, ELEAZAR MARTINEZ DIAZ, JOSE ALFREDO JIMENEZ MULFORD, ONAYDA BOLAÑOS PEDROZO y TITO MODESTO PUMAREJO VILLALOBOS, porque actualmente no existen y no cumplen con los requisitos de las obligaciones previstos en el art. 422 del Código General del Proceso.

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a través de funcionario comisionado CARLOS ANDRES BOTERO PEREZ, sustenta las objeciones sobre a las acreencias de los señores. ELEAZAR DE JESUS MARTINEZ DIAZ, ANDRES RAFAEL MARTINEZ VILLALOBOS, LUIS RAMIRO MANJARREZ SERNA, ARISTIDES MANJARREZ VILLALOBOS, ONAYDA BOLAÑOS PEDROZA.

BANCO DAVIVIENDA S.A.

DAVIVIENDA S.A. objeta los mismos créditos, por existir en el banco una duda razonable respecto de su existencia, naturaleza y cuantía. Disiente en que en las acreencias presentadas por el convocante no se hace una clara indicación del origen de las mismas.

Ahora bien, dado que las tres objeciones apuntan hacia una misma finalidad y se sustentan en síntesis en los mismos argumentos generales, a continuación, se pone de presente un sumario de las razones en que se apoyan los objetantes así:

En cuanto al acreedor ELEAZAR DE JESUS MARTINEZ DIAZ, exponen que en la solicitud de negociación de deudas, se dice que su acreencia es de naturaleza laboral y está incorporada en un contrato de trabajo, lo cual dista abiertamente del documento presentado por el acreedor el cual se denomina "comisionista en compra de tierras" y tiene por oficio a desempeñar "intermediario para compra de tierras", además a lo largo y ancho del documento incorpora obligaciones y denominaciones propias de un contrato individual de trabajo al hacer alusión expresa de las normas que rigen este tipo de vinculación.

Que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas manifestó el apoderado del acreedor que su cliente sostuvo una relación eminentemente comercial con el deudor, soportada en la modalidad de contrato de corretaje, lo que propició los escenarios para que comprador y vendedor pudieran concretar y/o perfeccionar un acuerdo.

Cuestiona el objetante, que en este sentido no existe certeza de la obligación que contrajo el deudor LUIS ALBERTO PUMAREJO VILLALOBOS con el acreedor ELEAZAR DE JESUS MARTINEZ DIAZ, lo cual es requisito sine qua non para calificar la objeción y determinar el orden de prelación para su pago. Así mismo el documento que soporta la acreencia no goza de atributos legales propios de los títulos ejecutivos, es decir, no contiene una obligación clara expresa y exigible, y en efecto no podría ser reconocido dentro del trámite en desarrollo.

En cuanto a los acreedores ANDRES RAFAEL MARTINEZ VILLALOBOS, LUIS RAMIRO MANJARREZ SERNA, ARISTIDES MANJARREZ VILLALOBOS, ONAYDA BOLAÑOS PEDROZA, se expuso que en la solicitud que las acreencias se relacionan como de naturaleza laboral, y están incorporadas en contrato de trabajo, lo cual dista abiertamente de los documentos presentados por los acreedores citados "acuerdo de transacción", el cual tiene por objeto dar por terminado y liquidado el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes. Además, a lo largo y ancho del documento se refiere a obligaciones propias de labor de corretaje, y el contrato de comisión.

En este sentido, exponen que no existe certeza de la naturaleza de las obligaciones que contrajo el deudor con los acreedores descritos lo cual es requisito sine qua non para clasificar las obligaciones, y determinar el orden de prelación para su pago. Así mismo el documento que aporta la acreencia no goza de los atributivos legales propios

de los títulos ejecutivos, es decir, no incorpora una obligación clara, expresa y exigible y en efecto, no podría reconocido dentro del trámite en desarrollo.

Que también se evidencia que dentro de la actualización de acreencias el deudor menciona como garantía de las obligaciones unas conciliaciones ante el Ministerio de Trabajo que no son aportadas a la solicitud de conciliación, dejando solo como pruebas de la relación laboral los citados contratos de transacción.

Objetan las citadas acreencias con respecto a los valores reconocidos dentro de los contratos de prestación de servicios, de los cuales no hay ningún soporte o anexo de ninguna naturaleza y que a su vez estos nunc fueron accionados judicialmente por los acreedores para exigir el cumplimiento de los mismos, sino que todos fueron validados por medio de contratos de transacción con las irregularidades antes descritas, lo que lleva a reconocer que pueda a que dichas acreencias sean parte de una práctica generalizada dentro de los procesos concursales con el objeto de modificar abruptamente el orden de la prelación de los pagos dentro de un posible acuerdo de pago o proceso liquidatario, teniendo en cuenta el monto de las acreencias y su clasificación de tipo laboral, no solo por tener el carácter de primera clase, sino porque su capital supera el 60% del quorum en relación a las demás acreencias. (inciso 1 del art. 550 del C.G.P.).

Piden al juez del conocimiento, se declare probada la objeción teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que se ordene de la exclusión del trámite los créditos de los acreedores ELEAZAR DE JESUS MARTINEZ DIAZ, ANDRES RAFAEL MARTINEZ VILLALOBOS, LUIS RAMIRO MANJARREZ SERNA, ARISTIDES MANJARREZ VILLALOBOS, ONAYDA BOLAÑOS, por no encontrarse probada sumariamente la existencia de las acreencia, o en su defecto, se orden recomponer la relación de créditos de los acreedores relacionados. .

CONTESTACION DE LA PARTE CONVOCANTE:

Dentro del término de traslado el apoderado del convocante expuso lo siguiente:

Frente a las objeciones de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., indica que, al hacer uso de la reforma de la solicitud, por analogía lo que, en el CGP, ley 1564 2012, en lo relacionado a la reforma de la demanda, los cambios señalados remplazan a los solicitados inicialmente, por lo que no tiene relevancia en la formulación de las objeciones como fundamento para señalar los cambios como contradicciones. Teniendo en cuenta, además, que por disposición de las normas que regulan la insolvencia "parágrafo 2 artículo 539 CGP", se deben actualizar y precisamente cuando se actualizan las acreencias, se hizo la reforma en dicha solicitud.

Por consiguiente, las fechas de vencimientos y tipos de contratos clasificación y otras particularidades, obedecen información que inicialmente suministró el deudor, y que posteriormente se corrigió al ajustar la misma, cuando se hizo dicha actualización.

Que los cambios y reformas no deben considerarse como motivo de discrepancia respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de dichas obligaciones.

Frente a las *objeciones de las obligaciones de quinta clase*, que en su totalidad fueron objetadas por las mismas razones, hace las siguientes observaciones:

Expone, que su poderdante es médico de profesión, no conoce la diferencia entre contrato de trabajo y prestación de servicio y cuando realizó los acuerdos escritos en referencia, puso haber sido mal asesorado o se elaboraron los documentos por los abogados de los acreedores en los que solo estampo su firma, como garantía de cumplimiento de lo acordado.

Señala que entre otras particularidades, el contrato de transacción recoge al final las obligaciones dispersas en otros documentos y no es cierto que para su validez requiera autenticación, ni que se presuma válidos desde el momento de su presentación a la audiencia de conciliación.

Teniéndose el contrato de transacción como acuerdo de voluntades que recogiendo las obligaciones dispersas en otros documentos, debe ser el que debe tomarse como referente para demostrar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, remplazando a los otros documentos, al ser dicho contrato acuerdo de voluntades donde las partes, mediante concesiones reciproca, ponen fin a una controversia jurídica existente entre ellos. Prestando mérito ejecutivo las obligaciones que se celebran si hay incumplimiento a lo pactado.

En cuanto a JOSEALFREDO JIMENEZ MULFORD, dice que no puede ignorarse que un campesino obrero como independiente, puede contratar a otras personas para desarrollar una labor del campo.

Que el contrato tenga enmendaduras, no acredita que contenga falsedades ni que sea documento espurio, para ello, debe someterse a una tacha y demostrarse su falsedad, para ser excluido como medio de prueba.

Que no es cierto que el abogado en audiencia haya hecho tachaduras.

Si el documento fue corregido por las partes y contiene enmendaduras, ello por sí solo no desestima la existencia de la obligación contenida en el documento.

Además, será el acreedor a quien en su oportunidad le corresponde explicar los motivos que lo llevaron a las partes a hacer las correcciones del documento y presentar otras pruebas que corroboren la existencia de la obligación.

ONAYDA BOLAÑOS PEDROZO.

Manifiesta que el contrato de transacción en su contenido compendia todas las obligaciones que en documentos anteriores se suscribieron, que fue de estirpe laboral y luego se determinó que era civil por ser un contrato de servicio, no interesa sino para la graduación que en la reforma de la solicitud se dice que es la última (civil o comercial), lo importante es que fue reconocida en la transacción, que es el documento que prueba la existencia y cuantía de la acreencia.

Que es un exabrupto exigir la formalidad de la presentación personal, como requisito de validez de la transacción. Decreto ley 908 de 2005., ley anti-trámite.

Cita artículo 253 del C.G.P., donde se hace referencia a la presunción respecto a la presentación de un documento en un trámite judicial y no en el procedimiento de insolvencia.

Dice que; si hubo documentos antecedentes que reflejan el acuerdo que reconoce la acreencia, el contrato de transacción subsume en su contenido, las distintas manifestaciones hechas en otros documentos y es la que soporta la existencia, naturaleza, y cuantía de la obligación a pagar por su poderdante.

Que es falso que el objetante hubiese solicitado al deudor para que hiciera las manifestaciones referentes, a los aportes a la salud y a la ARL, ya que antes de presentarse las objeciones, este ya no estaba presente en la diligencia, quedando al frente el suscrito y en nada me referí a ese aspecto.

Señala que lo que manifestó fue que como era una relación civil o comercial, por ser contrato de prestación de servicio, no estaba obligado mi cliente a al pago de dichas prestaciones.

SANDRA PEÑALOZA VEGA: La fecha de celebración de la transacción fue la señalada en el contrato.

Que el contrato tenga enmendaduras, no acredita que contenga falsedades ni que sea documento espurio, para ello, debe someterse a una tacha y demostrarse su falsedad, para será excluido como medio de prueba.

Además, será al acreedor a quien corresponde explicar los motivos que llevaron a las partes a hacerle correcciones al documento.

Art. 253 del CGP., hace referencia a la presunción respecto a la presentación respecto a la presentación de documentos en un trámite judicial y no en el proceso de insolvencia.

ACREENCIAS DE LUIS RAMIRO MANJARREZ, ANDRES MARTINEZ VILLALOBOS, ELEAZAR MARTINEZ DIAZ, ARUISTIDES MANJARREZ VILLALOBOS. Todas se refieren a las mismas consideraciones anteriores.

EN CUANTO A LA ACRENCIA DE TITO MODESTO PUMAREJO VILLALOBOS.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., conmina al deudor y al acreedor, a que aporte el pagaré en que se encuentra soportada dicha obligación, este último aportó un contrato de transacción en el que tanto acreedor como deudor acordaron un pago, soportado en una letra de cambio, con espacios en blanco sin fecha de vencimiento,

ni fecha de creación, por existir dudas y discrepancias en cuanto a la naturaleza, existencia y cuantía de la misma.

La letra de cambio en blanco, junto con el contrato de transacción, demuestran fehacientemente la existencia de la acreencia presentada, ya que se integran como títulos. Dice que no cree que una letra que no se llene, pero que en documento adicional se tenga certeza sobre su valor, indique que no existe la obligación.

FRENTE A LAS OBJECIONES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN,

Se hinca en lo dispuesto en el artículo 552 del CGP., en aquello que dice, los objetantes deben presentar por escrito la objeción formulada, junto con las pruebas que pretende hacer valer.

Pese a que se formula en escrito aseveraciones que podrían considerarse objeciones, el objetante no cumple con la carga de probar las mismas, por lo que debe ser rechazadas por el operador de insolvencia.

FRENTE A LAS OBJECIONES DE DAVIVIENDA S.A., Estos son los mismos de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en donde al final concluyen todos diciendo que las acreencias actualmente no existen, no cumplen con los requisitos de las obligaciones previstos en el art. 422 del Código General del Proceso.

Que los documentos aportados demuestran la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias presentadas por ello, constituye un yerro exigirles a los documentos presentados que cumplan con las exigencias de ejecutividad, ya que no necesariamente la obligación adeudada, para la insolvencia debe estar contenida en un título ejecutivo.

CONTESTACIÓN DE LOS ACREEDORES TITO MODESTO PUMAREJO, SANDRA PEÑALOZA VEGA y JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ MULFOR.

Por conducto de apoderado, señalaron que las obligaciones relacionadas por sus representados y respaldadas por los documentos que se exhibieron en la audiencia ante el conciliador, no adolecen de los vicios enrostrados por los objetantes.

Que se exhibieron los contratos de transacción originales en los que constan los acuerdos extraprocesales a los que llegó el deudor con los acreedores y adicionalmente, en el caso del señor TITO MODESTO PUMAREJO VILLALOBOS se exhibió original del título valor (letra de cambio), que respalda la obligación objeto de transacción entre el deudor y el acreedor.

Enfatizó que todos los acreedores comprobaron que se trata de documentos aducidos en original y que los negocios jurídicos contenidos en los mismos, cumplen con todos los requisitos legales para su existencia y validez.

En cuanto a las objeciones tendientes a cuestionar la naturaleza de las obligaciones, señaló que se trata de obligaciones de carácter civil, en tanto se encuentran contenidas en un contrato de transacción. Señaló, que en la audiencia se aclaró a todos los acreedores que las obligaciones contraídas por el deudor Luis Alberto Pumarejo Villalobos con los acreedores por él representados, son de naturaleza civil y no laboral y por lo tanto, el motivo de las objeciones queda superado.

CONSIDERACIONES:

Ante el problema jurídico planteado, normativamente tenemos que de conformidad con el numeral 3 del Artículo 539 del Código General del Proceso *la solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexará una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo*". (Subraya y negritas nuestras).

El Art. 539 # 2, del CGP., expone que la propuesta para la negociación de deudas debe ser clara, expresa y objetiva. (entendiéndose por objetivo algo que se expresa sin que su manera de pensar o sentir influyan en sus ideas u opiniones).

Por otro lado, el párrafo: único del art. 537, nos dice; que *es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransmisibles protegidos constitucionalmente*.

CASO CONCRETO:

Corresponde al juez el examen las objeciones aquí propuestas, previa la valoración de cada una de ellas y de su contestación, de acuerdo con la reglamentación especial para el caso de la INSOLVENCIA consagrada en el Título IV del Código General del Proceso.

Se busca pues con este procedimiento que las personas naturales no comerciantes puedan negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores y liquidar su patrimonio.

En acta de audiencia No. 2 de fecha cinco (5) de febrero de 2020, se encuentran referenciados los créditos de los señores: ELEAZAR MARTINEZ QUINTANA, JOSE ALFREDO JIMENEZ, ONEYDA BOLAÑOS, ARISITIDES MANJARREZ, ANDRES MARTINEZ, MODESTO PUMAREJO, LUIS MANJARREZ, SANDRA PEÑALOZA, como créditos de quinta clase, el cual es objetado por parte de BANCO AGRARIO, DIAN Y DAVIVIENDA, de acuerdo a las manifestaciones consignadas en el acta, por parte del

operador del caso del proceso de insolvencia. Asunto del que nos ocuparemos de acuerdo con la competencia asignada en el Art. 552 del CGP.

Resolución de las Objeciones:

- En cuanto al no cumplimiento de los requisitos previsto en el Artículo 422 CGP.

Los objetantes coinciden en que las acreencias de los señores ELEAZAR MARTINEZ QUINTANA, JOSE ALFREDO JIMENEZ, ONEYDA BOLAÑOS, ARISITIDES MANJARREZ, ANDRES MARTINEZ, MODESTO PUMAREJO, LUIS MANJARREZ, SANDRA PEÑALOZA, no cumplen con los requisitos de las obligaciones previstas en el art. 422 del Código general del proceso.

Al respecto, el Artículo 422 CGP, prevé que Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Descendiendo al caso sub-lite, se tiene que las obligaciones de ELEAZAR MARTINEZ QUINTANA, JOSE ALFREDO JIMENEZ, ONEYDA BOLAÑOS, ARISITIDES MANJARREZ, ANDRES MARTINEZ, LUIS MANJARREZ, SANDRA PEÑALOZA, reposan en contratos de transacción, derivados de relaciones laborales o de prestación de servicios. Adicionalmente, la obligación contraída con el señor MODESTO PUMAREJO está también respaldada en un título valor.

Ahora bien, en cuanto a los contratos de transacción aportados se tiene que sí reúnen los presupuestos de la norma citada, toda vez que están suscritos por el deudor, son claras y expresas, dado a que aparece visiblemente determinado el monto o suma del crédito constituido, se establece en ellas una fecha de exigibilidad y además, constituyen plena prueba en contra del señor Luis Alberto Pumarejo.

De manera que independientemente de la relación en que se originaron dichas transacciones, lo cierto es que el convocante sustenta como fundamento de las obligaciones a su cargo son estos últimos acuerdos.

Además, el hecho que los documentos aportados adolezcan de nota de presentación personal y/o autenticación, no los hace inválidos o inexistentes, máxime cuando se asegura que éstos fueron aportados en original al momento de la celebración de la audiencia de negociación de deudas.

Y es que sobre éstos recae una presunción de autenticidad, que admite precisamente prueba en contrario, situación que no fue desvirtuada por los objetantes.

Al respecto el artículo 244 CGP, establece lo siguiente:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)".

Así las cosas, no prosperan las objeciones propuestas en este sentido, dado que las obligaciones están sustentadas y sobre los documentos que la soportan recae presunción de autenticidad, la cual no fue desvirtuada por los objetantes.

- En cuanto al hecho que las acreencias presentadas por el deudor distan totalmente de un contrato laboral.

Otras de las causas de la objeción, es que no existe certeza de la naturaleza de las obligaciones que contrajo el deudor con los acreedores descritos lo cual es requisito *sine qua non* para clasificar las obligaciones, y determinar el orden de prelación para su pago.

Respecto a este argumento, se tiene tal y como se dijo recientemente, que independientemente de la relación en que se originaron dichas transacciones, lo cierto es que el deudor invoca como fundamento de las obligaciones a su cargo a estos últimos. En adición, se tiene que tal circunstancia es relevante para efectos de clasificar el orden de prelación, empero las mismas fueron relacionadas en la audiencia de negociación de deudas como de carácter civil y por lo tanto, de quinta clase, encontrándose las acreencias de la DIAN, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el BANCO DAVIVIENDA S.A., en orden preferencia.

Así las cosas, se considera carece de sustento esta objeción y se despachará desfavorablemente.

- En cuanto al hecho que la acreencia de TITO MODESTO PUMAREJO VILLALOBOS conste en un título letra de cambio, con espacios en blanco, sin fecha de creación ni vencimiento, y sin la firmar del creador o girador, por existir dudas en cuanto a la naturaleza, existencia y cuantía de esta.

Al respecto se tiene, que la circunstancia de aceptar una letra de cambio con espacios en blanco no hace a la obligación inexistente o inválida, pues legalmente es legítima tal actuación.

Al respecto el Artículo 622 del Código de Comercio, establece:

"Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

En adición, fue aportado igualmente un contrato de transacción entre el señor Luis Alberto Pumarejo y Tito Modesto Pumarejo Villalobos, donde se describe la obligación que fue respaldada con la letra de cambio rubricada como aceptada por el deudor, de manera que cualquier afirmación hecha en contrario para desvirtuar dicho crédito debe ser probada, lo que no se hizo por los objetantes.

De acuerdo con lo expuesto, esta judicatura considera como infundada las objeciones presentadas, por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA S.A. Y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN,

En mérito de lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar infundadas las objeciones propuestas por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, Y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al conciliador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación: **9a2aa4f10944a4c56803b7524ef7578ca1edia6a0677ad2d9ef1116ead720688**
Documento generado en 08/07/2021 12:06:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesofudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>